

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, recibido en la mañana de hoy.

S. M. el Rey se ha embarcado á las 7 y media de la tarde, en la fragata Victoria, y á las ocho levó esta anclas haciendo rumbo para San Sebastian.

Una inmensa concurrencia ha despedido á S. M., presenciando el embarque y prodigándole muestras de cariño y respeto.

S. M. la Reina y los augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion.

Burgos 4 de Agosto de 1872.

VICENTE PESET.

Telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, recibido en la mañana de hoy.

S. M. el Rey desembarcó en San Sebastian ayer á las 9 y cuarto de la mañana en medio de aclamaciones entusiastas del pueblo, que le victoreó sin cesar desde el muelle hasta la Iglesia de Santa Maria, donde se cantó un solemne Te-Deum.

Desde los balcones las señoras le arrojaban poesías y palomas, mientras el pueblo, los Voluntarios y el Ejército le aclamaban con entusiasmo; en su alojamiento recibió á las Autoridades civiles y militares francesas de los Bajos Pirineos, á las de la provincia, á los Representantes y Comisiones de los Ayuntamientos y Corporaciones del país, y á un gran número de particulares deseosos de ofrecerle sus respetos.

iluminándose, al propio tiempo las iglesias y todos los edificios públicos y particulares de la poblacion. A las doce de la noche continúan las calles cuajadas de gente, y el entusiasmo no decrece.

S. M. la Reina y los augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion.

Burgos 5 de Agosto de 1872.

VICENTE PESET.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones reunidas de Huguet, Costa y Saballs, al mando de este último, han tenido un encuentro con la columna del Teniente Coronel Mercado en las inmediaciones de la Sella, y aun cuando el enemigo era muy superior en número y ocupaba ventajosas posiciones, fué batido y obligado á huir en distintas direcciones, dejando en poder de nuestras tropas tres prisioneros y varias armas y efectos de guerra.

Son bastantes las bajas que ha experimentado, y por nuestra parte tenemos que lamentar haber sido herido el citado Jefe de la columna, un Oficial y dos individuos de tropa.

Siempre acogidos á indulto algunos dispersos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(De la Gaceta del domingo 4 del corriente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones de Cataluña, sabiéndose que en Sarreal, la Espuga y otros pun-

tos de aquel distrito los somatenes, coadyuvan á la extincion de las partidas.

Las presentaciones á indulto continúan, habiéndolo verificado, nueve, en la provincia de Tarragona.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

Despachos telegráficos que contiene la Gaceta de hoy, recibidos por el Gobierno, con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

El de el Comité radical de Albatera.

El de el Alcalde de Malpica.

El de el Ayuntamiento de la villa de Monreal.

Exposiciones á S. M. con el mismo motivo.

La de el Ingeniero en su nombre y en el de todo el personal de este distrito forestal de Logroño.

La de el Ayuntamiento de Redondela.

La de el Ayuntamiento y vecindario de la villa de Herrera, provincia de Sevilla.

La de el Comité de Bayona de Galicia.

La de el Ayuntamiento popular, Juzgado municipal, sus empleados y vecinos de esta villa de Usanos.

La de el Ayuntamiento, el partido radical y los Voluntarios de la Libertad de la muy leal ciudad de Cabra, en la provincia de Córdoba.

La de el Ayuntamiento de la villa de Peza y Juzgado municipal de la misma.

La de el Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad de Mahon Promotor fiscal, Escribanos y Procuradores del Juzgado y Jueces y Fiscales municipales de la isla de Menorca.

La de el Ayuntamiento, Notarios de la Libertad y vecinos adictos de la villa de Beceiteles de Alacant.

La de el Juzgado de primera instancia de Puento Candelas.

La de el Ayuntamiento de Sueca.

La de el de Oyales.

(De la Gaceta núm. 216.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en virtud de sentencia arbitral de 26 de Mayo de 1850, se asignaron, perpetuamente, al término de Bonamaison, perteneciente en el día á la Condesa de Ablas y Teba todas las aguas del rio denominado de la Tercia por espacio de cuatro dias integros en cada uno de los nueve meses de Junio á Febrero, ámbos inclusive, y de seis dias en cada uno de los de Marzo, Abril y Mayo, empezando los cuatro dias en la mañana del 18, y los seis en la del 16, y concluyendo siempre en la mañana del 22 al salir el sol; cuyo derecho fué confirmado por repetidas sentencias judiciales en 1652 y 53, 1769, 1671, 72 y 1855 en los diferentes litigios que los antecesores de la Condesa sostuvieron con los vecinos y concejo de la villa de Ablas y Alcalde del lugar de Barillas:

Que hallándose la Condesa en quieta y pacífica posesion de este derecho, fué perturbada en ella por el Ayuntamiento de Barillas, hecho que dió lugar á un interdicto de recobrar suscitado en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y fallado en 3 de Setiembre de 1869 amparando en la posesion:

Que con tal motivo se suscitó entonces competencia de jurisdiccion por parte del Gobernador de Navarra á excitacion del Ayuntamiento de Barillas, y por decreto de la Regencia del Reino, expedido en 21 de Marzo de 1870, quedó decidido á favor de la Autoridad judicial, consignándose como fundamento de aquella decision que las repetidas ejecutorias ganadas por la Condesa constituyen titulo civil digno de respeto é independiente de las cuestiones á que pudiera dar lugar la designacion del punto en que habian de tomarse las aguas, lo cual era de la competencia de la Administracion:

Que con referencia á estos antecedentes por parte de la Condesa viuda de

Montijo, en representacion de su hija la Condesa de Ablitas, se acudió de nuevo al Juzgado de Tudela presentando otro interdicto, fundado en que al ir el guarda de la Condesa á tomar las aguas el día 16 y 17 de Mayo de 1871 habia advertido que no fluían por el rio porque se hallaban cortadas ó interrumpidas por tres paradas puestas de orden del Alcalde de Barillas, de lo cual resultaba que las aguas se dirigian al término de la Retama, propio de Barillas:

Que admitido el interdicto y declarada la restitucion, la parte actora solicitó que la ejecucion de la providencia se aplazara para el 18 de Junio, que era el mes inmediato de los del turno para aprovechar las aguas; y acordado así por el Juzgado, fué restituida la posesion, constanding del acta de la diligencia que no habia ya parada alguna que distrajera las aguas:

Que á nombre del Ayuntamiento de Barillas se presentó al Juzgado declinatoria de jurisdiccion, fundada en que habiendo reservado el decreto de la Regencia de 21 de Marzo 1870 á las Autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones relativas al punto en que se habian de tomar las aguas, competia á la Administracion entender del caso, puesto que al pretender la Condesa que se removieran los obstáculos que rio arriba embarazaban el curso de las aguas, implícitamente cambiaba el punto del tomadero, cuya designacion se habia hecho por la Autoridad administrativa:

Que sustanciado este nuevo incidente, el Juez desestimó la declinatoria; é interpuesta apelacion por el Alcalde de Barillas, y elevados los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, despachó requerimiento de inhibicion al Tribunal superior, apoyándose en los artículos 295 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y en los mismos razonamientos alegados por el Alcalde al eptablar la declinatoria ante el Juzgado:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia, y declaró tenerla para conocer del asunto, porque se trataba de mantener los derechos de la Condesa, fundados en título civil, y la cuestion nuevamente suscitada habia nacido con ocasion de ejecutar la providencia recaída en el primer interdicto, fallado en 1869; no pudiendo suponerse por otra parte que el proveido del Juez en este caso afectase al acuerdo administrativo referente al punto en que se habian de tomar las aguas, porque el interdicto versaba sobre el mantenimiento de la cantidad de agua que habia de tomarse, y no sobre el paraje por donde habia de efectuarse la toma:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Marzo de 1870 decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia que sobre el mismo asunto

se suscitó entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos de aguas públicas en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que declarado el derecho del término de Bonamaison sobre las aguas del rio de la Tercia, y confirmada desde 1869 la posesion de dichas aguas, no era licito al Alcalde de Barrillas entorpecer el curso de las mismas en beneficio de otros particulares, y por lo tanto estuvo en su lugar el interdicto encaminado á mantener en toda su integridad el aprovechamiento perterbado:

2.º Que basta que la disposicion administrativa, en virtud de la cual se pusieron obstáculos en el curso de las aguas, desvirtuase los efectos de la restitucion acordada en 1869 para considerar ineficaz é improcedente la orden del Alcalde, porque así como no son admisibles los interdictos contra providencias legítimas de la Administracion, tampoco pueden prevalecer estas contra los fallos judiciales que recaen en los interdictos, segun se ha declarado repelidas veces:

3.º Que la vigilancia que los coparticipes en las aguas de un rio tienen derecho á ejercer sobre las mismas, para evitar los abusos que en daño de sus intereses pueden cometerse, en nada afecta á la cuestion relativa al punto del tomadero; y en el caso presente no se trata de hacer innovacion sobre el punto indicado, ni de disputar á la Administracion las atribuciones que en aquel concepto le competen, sino de mantener expedito el curso del rio á fin de que en los dias señalados sean aprovechadas las aguas en su totalidad por el término de Bonamaison;

Y 4.º Que por tratarse del amparo de los derechos de un particular tiene perfecta aplicacion al caso la doctrina contenida en el citado artículo 298 de la ley de aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = AMADEO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Verdú y Alted se presentó en el Juzgado referido, con fecha 2 de Agosto de 1870, un interdicto de recobrar la posesion de una finca rústica dedicada á labor, con frutales, parras y tierra blanca, sita en el

partido de Leel, término del Pinoso, y en cuya posesion habia sido el actor perturbado por varios braceros que de orden de D. José Marhuenda y Corbi habian invadido la finca y arrancado porcion de esparto que en la misma se produce:

Que admitido el interdicto, y despues de traerse á los autos por mandato del Juez los títulos de propiedad de la finca en cuestion, y de haberse prestado la correspondiente informacion testifical, recayó auto restitutorio en 15 de Noviembre de 1870, siendo reintegrado el actor en la posesion de su finca en 17 del mismo mes:

Que mandada notificar la providencia al despojante, no pudo llevarse á efecto la notificacion por haberse cometido un error material en los apellidos de aquel; y despues de varias diligencias encaminadas á subsanar la falta, el Gobernador de la provincia con fecha 30 de Diciembre de 1870 requirió de inhibicion al Juzgado exponiendo que, segun le habia manifestado el Alcalde del Pinoso, aquel Ayuntamiento habia subastado en favor de D. Juan Avellan el aprovechamiento del esparto que producen los montes de dicho pueblo; y que habiéndose suscitado cuestiones entre los encargados de recoger el esparto y el dueño de la finca á que el interdicto se refiere, el Ayuntamiento en 17 de Setiembre acordó requerir á D. Miguel Rico, causante de D. Juan Verdú, para que no perturbase al arrendatario del esparto en el aprovechamiento de dicho fruto, á menos que previamente no acreditase en juicio su derecho de propiedad con los títulos correspondientes, de cuyos antecedentes deducia el Gobernador que perteneciendo al Municipio todo el terreno que produce esparto en el término del Pinoso, y habiendo amparado el Ayuntamiento los derechos del arrendatario del esparto, no habia debido admitirse el interdicto, y correspondia á la Administracion el conocimiento del asunto, con arreglo al artículo 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 y á la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juzgado, sin atenerse á los plazos improrogables establecidos, dió lugar á varios incidentes que dilataron la tramitacion de la competencia, hasta que en 27 de Febrero de 1872, despues de oír al actor, al despojante y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente y fundándose en que el promovedor del interdicto y su causante D. Miguel Rico han venido poseyendo la finca en cuestion desde el año de 1865, y no se ha probado que el Ayuntamiento del Pinoso arrojara de dicha finca á D. Juan Verdú, pues aquel terreno es distinto, si bien colindante con los montes públicos cuyo aprovechamiento se subastó; y que supuesta la posesion de mas de año y dia, los acuerdos administrativos no pueden perturbarla, porque en tales casos el Ayuntamiento debe usar de su derecho como persona jurídica ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provin-

cial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 91 de la Constitucion de la Monarquía, que atribuye exclusivamente á los Tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 309, núm. 14 de la ley orgánica del poder judicial, que determina la competencia de los Tribunales ordinarios en los interdictos de retener y de recobrar la posesion, y en los de obra nueva y obra vieja:

Considerando:

1.º Que si bien se alega por parte de la Administracion que D. Miguel Rico fué lanzado de los montes del comun del Pinoso por orden del Ayuntamiento, no consta que se adoptase igual medida contra D. Juan Verdú, promovedor del interdicto objeto de la presente competencia, ni que aquel acuerdo se refiriese á la finca particular del partido de Leel, distinta de los montes, aunque colindante con ellos:

2.º Que aun en el supuesto de que la intimacion que el Ayuntamiento mandó hacer á D. Miguel Rico debiese alcanzarse en sus efectos á D. Juan Verdú, causa-habiente de aquel, el referido acuerdo fué tomado en 17 de Setiembre de 1870, y por lo tanto no cabe sostener que el interdicto propuesto en 25 de Agosto anterior, y admitido en el siguiente dia, tuvo por objeto impugnar la providencia administrativa de fecha posterior:

3.º Que la cuestion presente se ha originado por la intrusion del contralista del Ayuntamiento en una finca de propiedad particular, y no por intrusion del propietario en los montes del comun del Pinoso, en cuyo caso la municipalidad hubiera podido legítimamente amparar los derechos del pueblo si la perturbacion de los mismos era reciente y fácil de comprobar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = AMADEO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(De la Gaceta núm. 217.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Coreubion, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Novar se presentó en el referido Juzgado con fecha 15 de Enero del año actual un interdicto de recobrar un terreno sito en el lugar de Quintans, en cuya posesion estaba, por llevarlo en arrendamiento, como lo habian hecho los predecesores de su mu-

jer Manuela Gonzalez, sin interrupcion, segun escritura otorgada por los frailes del Real monasterio de San Martin, de Santiago, en el año de 1812; contrato que despues ha sido ratificado por el dueño actual del expresado terreno, así como el uso de varias servidumbres de paso y otras cuya posesion habia sido interrumpida por Miguel Canosa al apoderarse de parte del indicado terreno, cercándole con una zanja y ocupándole con porción de piedra sacada al abrir la zanja:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto resolutivo, del cual apeló D. Miguel Canosa para ante el Tribunal Superior:

Que á excitacion del Alcalde de Mugia el Promotor fiscal del Juzgado propuso la declinatoria, apoyándose en varios documentos de que aparecian los acuerdos tomados por aquella Municipalidad, concediendo licencia al Canosa para construir una casa entre las que existen en el campo de la feria de San Isidro, trazándole las líneas correspondientes para que no se interrumpiesen las servidumbres, de lo cual deducía el Promotor fiscal que estos acuerdos, como referentes á policia urbana, no pueden ser contradictorios por medio de interdictos posesorios:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del interesado y sin audiencia de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 1.º de Febrero del presente año, exponiendo que D. Miguel Canosa proyectó construir una casa al lado Norte del campo donde se celebra la feria de San Isidro, entendiéndose para ella en cuanto á la propiedad del sitio que iba á ocupar con varios condueños del mismo, que para llevar á efecto las obras de construccion recurrió al Ayuntamiento en solicitud del oportuno permiso, que le fué concedido en 2 de Setiembre de 1871 para construir en el predio ó hueco denominado *Taberna Vieja*, sujetándose á las condiciones de alineacion que se le señalaron por todos los lados del terreno donde el edificio habia de levantarse; y que la servidumbre que invoca Pedro Varela Novar es pública y vecinal, sin que designe el terreno de dominio particular en que se halla constituida, no comprendiéndose por otra parte que el suelo del campo donde se celebra la feria esté destinado á predio sirviente. Funda la inhibitoria en que el asunto de que se trata es de las atribuciones que la ley concede á las Municipalidades: en que el Ayuntamiento de Mugia obró dentro del círculo de sus facultades; y en que contra su acuerdo debieron en su caso alzarse los interesados ante la Comision provincial, y cita por último los artículos 50, 51 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por providencia de 7 de Febrero y á peticion de una de las partes en el interdicto que se uniese á los autos la escritura de arriendo de que en el mismo se ha hecho

mérito, y de admitir otros varios documentos presentados con posterioridad, se declaró competente, tomando por fundamento que el interdicto fué entablado, no por haberse interrumpido servidumbres como equivocadamente sienta el Gobernador de la Corona, sino más principalmente por el despojo ejecutado de la tenencia quieta y pacifica en que se hallaba D. Pedro Varela del terreno cuestionado:

Que al acordar la Municipalidad de Mugia la autorizacion solicitada por Canosa y la alineacion de la casa que trataba este de construir, obrando dentro de sus atribuciones, dejó reservada la cuestion de propiedad sin embargo de haber expuesto el recurrente que se habia entendido acerca de la misma con varios condueños, extremo que no consta acreditado, que no versa el interdicto sobre la alineacion marcada por el Ayuntamiento, sino respecto al hecho por el cual se conceptúa Varela privado del terreno en cuya posesion estaba, y que aunque la Corporacion municipal hubiera autorizado á Canosa sin reserva alguna para construir la casa en el terreno de que es objeto el interdicto, como quiera que privaría á un tercero de sus derechos, ó se le turbaría en la posesion de los mismos, siempre seria procedente aquél juicio, por extralimitacion del Ayuntamiento del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comision provincial, por considerar el asunto administrativo, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 267 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que determina que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en término español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el cual se dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandantes:

Vista la subdivision 1.ª del párrafo primero y segundo del art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en los que se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineacion de calles y plazas, y de toda clase de comunicaciones, y sobre la policia urbana y rural, en su referencia al orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se referia mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el fundamento del interdicto entablado por D. Pedro Varela Novar consiste en la perturbacion de la posesion de un terreno que llevaba en arrendamiento, sin que pueda alegarse contra esta reclamacion la providencia administrativa que autorizó á D. Miguel Canosa para edificar, porque dicha providencia se limitó á establecer la alineacion á que habia de sujetarse el edificio que se trataba de construir, con designacion de dos aires únicamente, y haciendo expresa reserva de la cuestion de propiedad:

Considerando, por lo tanto, que el referido interdicto no contraria providencia alguna administrativa, y que aunque la autorizacion concedida por el Ayuntamiento de Mugia á D. Miguel Canosa haya sido dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, procede el interdicto con relacion á los actos que por parte de D. Pedro Varela han perturbado la posesion del terreno cuestionado:

Y considerando que los efectos del interdicto entablado no deben coartar las facultades que para el trazado de la via pública y la conservacion de los terrenos de uso comun residen en la Administracion municipal, la cual puede mantener los acuerdos legitimos que sobre esta materia adoptó oportunamente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones que á la Administracion corresponden para mantener sus acuerdos con respecto á la alineacion de la via pública como materia de policia urbana, y lo acordado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre que la capitalidad del distrito municipal de Cacin se traslade al pueblo de El Turro, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 16 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por 15 vecinos de El Turro, perteneciente al Ayuntamiento de Cacin, en solicitud de que la cabeza del distrito que hoy se halla en esta última poblacion se traslade á la primera.

En consulta de la misma fecha que la citada Real orden, y con motivo de la pretension entablada para que se mudara la capital del distrito de Tovillos en la provincia de Guadalajara, expuso el Consejo que aunque en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 nada se determina respecto del modo de variar las cabezas de los Ayuntamientos, entendia que para hacerlo debian observarse los mismo trá-

mítes y formalidades que para la alteracion de los términos, ya porque esto es conforme con el espíritu general de la legislacion vigente, ya porque el cambio de matriz afecta esencialmente la existencia del Municipio modificando las relaciones entre los distintos grupos de poblacion que lo componen, y aun entre los individuos pertenecientes á cada uno de ellos, en términos de que puede lastimar intereses creados y derechos preexistentes.

De este principio y del contenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal se infiere que para variar la cabeza de un Municipio ha de preceder acuerdo de la mayoría de los interesados; que despues ha de entender en el asunto la Diputacion provincial respectiva; que la resolucion de esta será ejecutiva cuando se adopte de conformidad con los interesados, y que en caso de disidencia tiene que ser objeto de una ley.

Así, pues, suponiendo acertadas las reflexiones que preceden, no puede producir efecto alguno legal el expediente que se acompaña:

1.º Porque la solicitud que lo encabeza está suscrita sólo por 15 personas, cuando El Turro, cuenta con 85 vecinos, si son exactos los datos oficiales que se acompañan, y consta de consiguiente cuál es la voluntad de la mayoría de esto.

2.º Porque no aparece hayan sido consultados sobre el particular los 81 vecinos de Cacin.

3.º Porque reunido el Ayuntamiento y 24 mayores contribuyentes, aquel, con la sola excepcion de un Regidor, se manifestó opuesto á la variacion pretendida, con la cual tampoco estuvieron conformes 17 de los últimos; de suerte que por ahora, aparece rechazada por la representacion legal del Municipio.

4.º Porque la Comision provincial de Granada, considerando urgente este asunto no resolvió, sino que emitió informe sobre él, en el concepto de que debia accederse á la pretension de los vecinos de El Turro, cuando no apareciendo justificada la urgencia debió esperarse la resolucion de la Diputacion provincial, no podia ejecutarse, puesto que, además, de recaer sobre un expediente mal instruido, estaria en disidencia con los interesados, segun lo que hasta ahora aparece; y si el cambio intentado se estimara necesario habia de aprobarse por una ley;

En vista de todo opina el Consejo, que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Comision provincial de Granada para que se traslade á El Turro la cabeza del distrito municipal de Cacin; y que si se insiste en llevar á efecto tal variacion, se reúnan por separado los vecinos de las dos localidades y se levante acta de lo que acuerden, para que resuelva despues la Diputacion provincial, sin perjuicio de que en su caso se examine si la conveniencia del servicio exige que se presente á las Cortes un proyecto de ley respecto de este asunto.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 12 del actual, se ha de resolver la alzada que contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santa Maria del Campo sobre cesion de un terreno de propios solicitado por Don Gaspar Gonzalez, de aquella vecindad, ha entablado dicho sugeto por haberse desestimado su pretension.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial cumpliendo lo determinado en el articulo 64 de la ley provincial vigente. = Burgos 5 de Agosto de 1872.

El VICEPRESIDENTE,

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 24 de Julio de 1872.

Abierta la sesion a las 12 del dia bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Velasco y Liquinano, el Sr. D. Rafael Gonzalez Liquinano tomó asiento del cargo de Vocal de la misma para el cual ha sido nombrado por la Diputacion en sesion de este dia, y leida del acta de la anterior quedó aprobada. El Sr. Zumárraga excusó su asistencia.

Dada cuenta del oficio del Director de caminos vecinales de esta fecha en que manifiesta que habiendo subsanado el contratista del trozo 1.º del camino vecinal de Oquillas a Gamiel del Mercado algunas reparaciones que se le ordenaron al recibirse provisionalmente los trozos 2.º y 3.º de dicho camino puede verificarse desde luego la recepcion de dicho trozo 1.º se acordó dar comision al efecto a los Sres. Diputados D. Andrés Aldea y D. Lorenzo Lopez Casas, que deberán ponerse de acuerdo con el Director de caminos para el señalamiento del dia en que haya de tener lugar.

Dióse lectura del oficio del Administrador de la Casa provincial de Beneficencia haciendo presente los inconvenientes que a su juicio han de resultar de comenzar las obras del edificio que ocupa el Establecimiento por el piso entresuelo, como quiere el Arquitecto, y las ventajas que reportarian el que comenzasen dichas obras por el piso principal; y se acordó que los Sres. Velasco y Gonzalez Liquinano, personándose en el local y con audiencia del Arquitecto y del Administrador, propongan para la primera sesion lo que consideren procedente sobre el expresado particular.

Dada cuenta del expediente instruido a instancia de D. Gabino Perez, vecino de Lerma, solicitando se declare nulo el tercer remate del arbitrio sobre puestas publicas e impuestos sobre artículos de

consumo de aquel distrito, se acordó que acuda en primer término al Ayuntamiento para que resuelva lo que considere procedente, pudiendo en su dia apelar para ante esta Superioridad del fallo que dicte dicha Corporacion, con arreglo a lo que dispone el art. 161 de la ley municipal vigente.

En el expediente instruido a instancia de D. Gregorio Alonso Arranz, vecino de Villovela, y rematante de arbitrios sobre artículos de consumo establecidos en aquella localidad pidiendo la nulidad de la subasta adjudicada a su favor, bajo el fundamento de que se ha apelado al impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder sin establecer primero el repartimiento general y de que uno de los artículos sobre que pesa dicho impuesto es el jabon, se acordó no haber lugar a la nulidad solicitada en razon a lo que determina el art. 2.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio de 1871, y que se elimine del precio del remate el valor del impuesto del jabon por no poder subsistir legalmente ni cobrarse por consiguiente dicho impuesto.

Dada cuenta del expediente instruido a instancia de Apolonio Sanchez, Tiburcio Miguel y Mariano Gutierrez, Presidentes y Vocales de la Junta local de Villalivado, correspondiente al distrito municipal de Arenillas de Villadiego, pidiendo que se obligue al Ayuntamiento a que lleve a efecto los acuerdos de dicha Junta referentes a roturaciones arbitrarias, y se acordó que el Ayuntamiento citado, en virtud del derecho de inspeccion que le concede el art. 90 de la ley municipal, vea si en efecto aparece la roturacion indicada, lo acordado sobre el particular por la Junta local de Villalivado, y que en vista de todo adopte las oportunas disposiciones para que los terrenos del comun queden destinados exclusivamente al aprovechamiento de los vecinos a quienes pertenecen, advirtiéndole que si la roturacion pasa de año y dia no puede administrativamente despojarse a los roturadores.

En el expediente instruido a virtud de comunicacion del Director de caminos vecinales sobre la necesidad de acudir a las canteras de Moncalvillo para sacar la piedra con que debía atenderse a la continuacion de las obras del camino provincial de Salas al limite de la provincia de Soria, dióse cuenta del oficio dirigido por dicho funcionario con fecha de ayer participando que el Alcalde de Moncalvillo impide al contratista extraer piedra del monte de dicho pueblo perteneciente al Estado interin no se le satisfaga su importe, y se acordó prevenir a dicho Alcalde que desista de su oposicion en cumplimiento de lo que dispone el art. 18 del decreto de 10 de Julio de 1861 en que se establecen las condiciones generales sobre la construccion de obras públicas.

En el expediente instruido a instancia de D. Gregorio Pineda, Procurador de la Audiencia de este distrito, apelando de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Torresandino referente al pago de gastos de dos demandas contencioso-administra-

tivas seguidas por aquella villa con los pueblos de Villovela y Villafruela, dióse cuenta de la instancia que han presentado D. Manuel Gil, D. Roque Montes, D. Gabriel Minguez, D. Juan Gil y D. Raimundo Leon, individuos de aquel Ayuntamiento, haciendo presente que ellos no son los responsables del cumplimiento de los acuerdos de la Comision provincial sobre dicho asunto, y suplicando que se aperciba al Alcalde con todo el rigor de la ley por su desobediencia; y considerando que a los Ayuntamientos corresponde por la ley la administracion municipal, y que si el de Torresandino hubiera hecho uso de su autoridad en términos legales no hubiesen quedado sin cumplimiento los repetidos acuerdos de esta Superioridad, se resolvió no haber lugar a la exencion de responsabilidad que se pretende; y que se prevenga a los reclamantes que como individuos de Ayuntamiento promuevan en él los acuerdos necesarios para que el asunto expresado se ultime en la reforma prevenida por esta Comision.

Con lo que se levantó la sesion a las 2 de la tarde.

Burgos 24 de Julio de 1872 = El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo. = El Secretario, Antonio Azpicoz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan a pública subasta las fincas que a continuacion se expresan:

Fincas en Tardajos.

Una casa en dicha villa de Tardajos, en la calle Real de Oriente, señalada con el número quince, surca sur donde tiene la entrada dicha calle, norte espaldá herren de D. Tomás Condé, este callejon sin salida, y oeste casa de D. Valentin Gutierrez, su construccion, mamposteria y adobe; y tiene su fachada una linea de siete metros y medio, por doce metros noventa centímetros de fondo, tasada en 1050 pesetas.

Una tierra al crucero, de primera calidad, secano, de media fanega, surca norte camino para el molino, sur herederos de Manuel Saldaña, poniente otra de Gregorio Mayoral, y oriente de Fernando Tobar, en 256 pesetas.

Otra a los Rincones, de quince celemines de primera secano, surca norte otra de Bárbara de la Torre, sur de Prudencio Tobar y herederos de Hilarion Tobar, oriente de dicha Bárbara y poniente de Gregorio Mayoral, en 238 pesetas.

Cuyos bienes son de la pertenencia de Martin Tobar Angulo, vecino de Tardajos, y le fueron embargados a instancia de D. Felipe Igarza, que lo es de esta Capital, en autos ejecutivos sobre pago de reales; y para la celebracion de su re-

mate se ha señalado el dia veinte y nueve del corriente y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos a primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. = Victorino Luna. = P. M. de S. Sria., Higinio Villafría.

Don Martin Villalengua, Comisionado ejecutor nombrado por la Administracion economica de esta provincia y por delegacion de la de Palencia,

Hago saber: que para el dia 24 del corriente y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de Santa Cruz de Juarros, en dicho pueblo y su sala de Ayuntamiento tendrá lugar la venta en público remate de 135 fincas que hacen 39 fanegas, de estas, ocho fanegas son de segunda calidad y de prado, y treinta y una fanega de tercera, tasadas en 7.535 pesetas, tipo de subasta.

Asi como igualmente tambien en San Adrian de Juarros, en el dia siguiente 25, se venden bajo la misma forma y por igual concepto al mismo deudor, 84 tierras, que hacen 26 fanegas y 8 celemines de tercera, y 4 fanegas y 6 celemines de segunda, tasadas en 4.165 pesetas, tipo de subasta.

Cuyas fincas pertenecen a Felix Nieto y Nieto, hoy vecino de Palencia, y proceden de corporaciones eclesiasticas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto el dia del remate en el mismo local para los que quieran interesarse de los demás pormenores.

Burgos 3 de Agosto de 1872. = El Comisionado ejecutor, Martin Villalengua.

Anuncios particulares.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalupe, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que, en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta a la venta es mas blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse a sus administradores, o al administrador central, D. Cristobal Espinal en Sigüenza. 7-10

La persona que supiere el paradero de un caballo que desapareció del pueblo de la Nuez de Abajo, se servirá dar aviso a su dueño Angel Barona, vecino de dicho pueblo, quien satisfará los gastos y gratificará.

Señas del caballo.

Alzada, 6 cuartas, pelo moreno, rabino, la crin tendida, herrado de las cuatro patas, y con lunares.